

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.-

La presente Ley es de observancia general para los Titulares y Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, así como de los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos, que se encuentran dentro del Estado.

ARTÍCULO 2.-

Para los efectos de esta Ley, la relación jurídico-laboral, se entiende establecida entre los Poderes del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos y los trabajadores a su servicio; para una mejor interpretación de la misma, se denominarán Dependencias a los Poderes del Estado y Entidades Administrativas, a los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos.

ARTÍCULO 3.-

El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, estado civil, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Por tanto, bajo ninguna circunstancia, en tratándose de mujeres trabajadoras, se condicionará su contratación a la presentación de certificado de no embarazo.

ARTÍCULO 4.-

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirán efecto legal ni impedirán el goce y el ejercicio de los derechos, las estipulaciones que establezcan:

I.- Una jornada mayor que la permitida por la Ley;

II.- Un salario inferior a los mínimos establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en el lugar donde se presten los servicios.

III.- Un plazo mayor de quince días para el pago de los salarios; y

IV.- Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo y los derivados de las Fracciones I y X del Artículo 123 Constitucional.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las estipulaciones nulas.

ARTÍCULO 5.-

Trabajador es la persona física que presta un trabajo personal en cualquiera de las Dependencias o Entidades Administrativas, permanente o temporal, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya o nómina de los trabajadores.

ARTÍCULO 6.-

Los trabajadores se dividen en tres grupos:

I.- Trabajadores de Confianza.

II.- Trabajadores de Base.

III.- Trabajadores Supernumerarios.

ARTÍCULO 7.-

Son trabajadores de confianza, los que desempeñan funciones de Dirección, Inspección, Vigilancia y Fiscalización, cuando tengan carácter general, así como aquellos que determinen las Leyes o Reglamentos especiales que regulen la organización y funcionamiento de las distintas Dependencias o Entidades Administrativas.

ARTÍCULO 8.-

Son trabajadores de base los que por la naturaleza de sus funciones no sean trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 9.-

Al crearse categorías y cargos no comprendidos en el artículo séptimo de esta Ley, la clasificación de base o de confianza que les corresponda, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación y atendiendo la naturaleza de sus funciones desempeñadas, considerándose

de confianza las de Dirección, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos privados del Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 10.-

Los trabajadores de confianza no podrán formar parte del Sindicato de los Trabajadores ni podrán ser representantes de los trabajadores de los Organismos que se integren conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 11.-

Son Trabajadores supernumerarios: los temporales, de base o de confianza, cuya relación contractual esté sujeta a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal correspondiente, terminándose la relación al concluirse las primeras o al agotarse las segundas.

ARTÍCULO 12.-

Para obtener un empleo de base serán preferidos los mexicanos a los extranjeros en igualdad de aptitudes.

ARTÍCULO 13.-

Los Trabajadores al Servicio de la Educación se regirán por la Ley de Educación del Estado de Durango y por esta Ley en cuanto no contraríe a lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones reglamentarias y a las condiciones de trabajo de los trabajadores de la educación.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 105 P. O. 101 BIS DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 14.-

Los Titulares de las Dependencias y Entidades Administrativas del Estado, serán considerados Representantes de las mismas, y en tal concepto los obligan en sus relaciones con el Sindicato y sus Trabajadores.

ARTÍCULO 15.-

Los empleados de confianza y supernumerarios no disfrutarán del derecho de inamovilidad, pero gozarán de las demás prerrogativas y prestaciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 16.-

Las actuaciones o certificaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente Ley, no causarán impuesto alguno.

ARTÍCULO 17.-

En lo previsto por esta Ley o sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la Ley Federal del Trabajo; los principios generales que se deriven de dichos ordenamientos; los principios generales del derecho; los principios generales que se deriven del artículo 123 de la Constitución General de la República, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Asimismo, los tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, las resoluciones y convenios aprobados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución, así como los criterios emitidos por los organismos y órganos jurisdiccionales internacionales de protección a los derechos humanos, les serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficie al trabajador.

ARTICULO REFORMADO DEC. 123 P. O. 14 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2014.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.-

Los Trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya o nóminas de los trabajadores de carácter supernumerario.

ARTÍCULO 19.-

Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley.

ARTÍCULO 20.-

Los nombramientos deberán contener:

- I.- Nombre, Nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador.
- II.- Los servicios que deben prestarse, los cuales serán determinados con la mayor precisión posible.

III.- El carácter del nombramiento: de base, de confianza o supernumerario, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo u obra determinada.

IV.- La duración de la jornada de trabajo.

V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador y;

VI.- El lugar en que prestará sus servicios.

ARTÍCULO 21.-

Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra con su consentimiento, la Dependencia o Entidad Administrativa en que presta sus servicios, tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje, excepto si el traslado se debe a sanción que le fuera impuesta.

ARTÍCULO 22.-

El nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la Ley, el uso y la buena fé.

ARTÍCULO 23.-

En ningún caso de cambio de funcionarios de las Dependencias y Entidades Administrativas o de su estructura jurídica, organización o funcionamiento de éstas, se modificará la situación de los trabajadores de base; esto es, no se afectarán los derechos de los mismos.

CAPITULO SEGUNDO DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTÍCULO 24.-

Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

ARTÍCULO 25.-

Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues si comprende tres horas y media o más, se reputará jornada nocturna.

ARTÍCULO 26.-

Para los Trabajadores administrativos, la jornada máxima de trabajo diurno y mixto será de ocho horas. La jornada máxima para los trabajadores manuales será de ocho horas, tratándose de jornada diurna y de siete horas en jornada nocturna.

ARTÍCULO 27.-

Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebrantos en su salud.

ARTÍCULO 28.-

Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada estipulada o prestable, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana.

ARTÍCULO 29.-

Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro, procurándose que el descanso sea el domingo.

ARTÍCULO 30.-

Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo; durante la lactancia tendrá dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

ARTÍCULO 31.-

Serán días de descanso obligatorio, los que señale el calendario oficial y los que acuerde el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 32.-

Los Trabajadores de base que tengan más de seis meses de servicio, disfrutarán dos períodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes; para los que se utilizará de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en el período señalado por necesidades de servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de éste descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboran en el período de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ARTÍCULO 33.-

Las vacaciones no podrán compensarse por remuneración, pero los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del 25% sobre los salarios que le correspondan durante el período de las vacaciones.

ARTÍCULO 34.-

Durante las horas de jornada legal los trabajadores deberán desarrollar las actividades sociales, sindicales, cívicas y deportivas que fueran compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, y que se les encomienden por autoridad competente.

ARTÍCULO 35.-

Las licencias de los trabajadores para separarse de sus funciones, se clasificarán de la siguiente manera:

- I.- Económicas
- II.- Voluntarias
- III.- Necesarias.

ARTÍCULO 36.-

Las licencias económicas son las que concede el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa a los trabajadores, hasta por tres días consecutivos.

ARTÍCULO 37.-

Las licencias voluntarias son las que solicitan los Trabajadores para la atención de asuntos particulares, y podrán concederse sin goce de sueldo hasta por seis meses.

ARTÍCULO 38.-

Son licencias necesarias:

I.- SE DEROGA

FRACCION DEROGADA POR DEC. 109 P. O. 1 EXT. DE FECHA 15 DE ENERO DE 2014.

II.- Las que deben concederse para el desempeño de comisiones sindicales, que serán con goce de sueldo íntegro para los miembros del Comité Ejecutivo Estatal por todo el tiempo que dure el ejercicio de su gestión; y para los demás miembros del Sindicato, cuando se trate de comisiones sindicales específicas que no excedan de más de seis días. El tiempo que comprendan estas licencias se computará dentro del escalafón.

III.- Las que deben concederse con motivo del ascenso de un trabajador de base a un puesto de confianza, en cuyo caso será por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto; su duración se computará en los derechos de antigüedad del trabajador promovido.

IV.- Las que deben concederse con motivo del desempeño de un puesto de elección popular.

ARTÍCULO 39.-

Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

Todo convenio o liquidación para ser válidos, deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante el Tribunal Laboral Burocrático, el que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

PARRAFO REFORMADO DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013.

CAPITULO TERCERO DEL SALARIO

ARTÍCULO 40.-

Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

ARTÍCULO 41.-

El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores de base y será fijado en los presupuestos de egresos de las Entidades Públicas correspondientes.

ARTÍCULO 42.-

El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo general, de conformidad con las Leyes laborales. Para fijar el importe del salario se tomará en consideración la cantidad del trabajo.

ARTÍCULO 43.-

A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y en condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

ARTÍCULO 44.-

La cuantía del salario uniforme, fijado en los términos del Artículo anterior, no podrá ser disminuída durante la vigencia de los presupuestos correspondientes.

Se establecerán aumentos anuales de salarios de conformidad con la capacidad económica del Estado y las necesidades de sus trabajadores.

ARTÍCULO 45.-

La uniformidad de los salarios correspondientes a las distintas categorías de trabajadores, será fija, pero para compensar las diferencias que resulten del distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas del Estado, se crearán partidas distintas de pago de los sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que deben cubrirse y que serán iguales en cada categoría.

ARTÍCULO 46.-

Podrán autorizarse partidas específicas denominadas compensaciones, que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestado y sobre-sueldo, cuyo otorgamiento por parte de los Poderes será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo con los trabajos extraordinarios inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 47.-

Los pagos se efectuarán precisamente en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se hará en moneda del curso legal o en cheque.

ARTÍCULO 48.-

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a cuarenta días de salario.

Los que no hayan cumplido el año de servicio tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

ARTÍCULO 49.-

Los plazos para el pago de los salarios nunca podrán ser mayores de quince días.

ARTÍCULO 50.-

Para determinar el monto de las indemnizaciones, pensiones o jubilaciones que deben pagarse a los trabajadores o a sus familiares, se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a percibirlos.

ARTÍCULO 51.-

Solo podrán hacerse descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con las Entidades Públicas por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores, o pérdidas debidamente comprobadas.

II.- De cuotas sindicales, ordinarias o extraordinarias, cuotas de defunciones o aportación de fondos para la constitución de cooperativas, cajas de ahorros y primas de seguro de vida, siempre que el trabajador hubiere manifestado previamente de una manera expresa su conformidad.

III.- De descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social correspondiente.

IV.- De los descuentos para el pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos decretados por la autoridad competente.

V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas de interés social.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en los casos a que se refiere la Fracción IV de este Artículo.

ARTÍCULO 52.-

Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un 100% más del salario asignado en las horas de jornadas ordinarias.

ARTÍCULO 53.-

El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el Artículo 51, Fracciones IV y V de esta Ley.

ARTÍCULO 54.-

Es nula la cesión de salarios en favor de terceras personas.

CAPITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 55.-

Son obligaciones de las Dependencias y Entidades Administrativas, a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley:

I.- Preferir, en igualdad de conocimientos aptitudes y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados, respecto de quienes no lo estuvieran; a los que con anterioridad hubieren prestado satisfactoriamente servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos del párrafo que antecede, se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en esta Ley.

Los Titulares de las Dependencias y Entidades Administrativas del Estado, con capacidad para ello, nombrarán y removerán a los empleados de confianza de acuerdo con sus respectivos Reglamentos Interiores.

Un trabajador de base podrá ser ascendido a un puesto de confianza, pero en este caso, mientras conserve esta calidad quedarán en suspenso todas las prerrogativas que tuviere conforme a esta Ley, así como los vínculos con el Sindicato al cual perteneciere. El empleado que como consecuencia de un ascenso de esta naturaleza sea designado para ocupar la vacante correspondiente, tendrá en todo caso el carácter de trabajador provisional, de tal modo que, si el trabajador ascendió a un puesto de confianza vuelve a ocupar el de base del que hubiere sido promovido lo que constituirá un derecho para él, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador dejará de prestar sus servicios a la Dependencia o Entidad Administrativa del Estado, sin responsabilidad para éste; las vacantes que ocurran dentro de la Dependencia o Entidad Administrativa se pondrán, desde luego, en conocimiento del Sindicato correspondiente, el que lo comunicará a todos los trabajadores del grado inmediato inferior para que deduzcan sus derechos conforme el escalafón.

II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general.

III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios a que fueren condenados por laudo ejecutoriado.

En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otro equivalente en categoría y sueldo, o, de no ser posible, indemnizarlos conforme esta Ley.

IV.- De acuerdo con la partida del presupuesto de egresos correspondiente que se haya fijado para tal efecto, cubrir las indemnizaciones, por separación injustificada para los Trabajadores que hayan optado por ella, asimismo, pagar los salarios caídos en los términos de la sentencia definitiva que emita el Tribunal Laboral Burocrático.

FRACCION REFORMADO DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013.

V.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes especiales para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y, en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- b).- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para los familiares que dependan directamente del trabajador, y todas las demás prestaciones de carácter socio-económico que contemple la Ley de Pensiones del Estado.
- c).- Jubilaciones por servicio en los términos de la Ley de Pensiones.
- d).- Seguro de vida. El monto de ésta prestación se hará efectivo a los beneficiarios que hubiere designado el Trabajador en la póliza respectiva. La Entidad cubrirá los gastos de marcha e indemnización a los familiares, equivalente a cuatro meses de salario.
- e).- Establecimiento de centros vacacionales y recuperación, de guarderías infantiles y tiendas económicas.
- f).- Realización de cursos de adiestramiento en los que se impartan los conocimientos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los elementos para obtener ascenso conforme al escalafón, y procurar el mantenimiento y superación de sus aptitudes profesionales.
- g).- Concesión de becas a los Trabajadores de base sindicalizados, sobre materias netamente relacionadas con la administración pública.

Estas becas comprenderán, cuando así se amerite, el pago de colegiaturas, alimentación, vestido y en su caso gastos de viaje.

VI.- Otorgar a las trabajadoras mayores de cuarenta años un día de asueto, cada dos años, con el objetivo de que puedan acudir, de manera programada, a realizarse el examen clínico ante las instancias correspondientes, que les permita detectar oportunamente el cáncer de mama.

Así mismo a todas las trabajadoras menores de cuarenta años, gozarán de la misma manera de un día de asueto, a fin de que reciban pláticas de capacitación en la autoexploración para la prevención y detección oportuna de cáncer de mama, siguiendo los lineamientos legales aplicables.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 495 P. O. 43 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013.

VII.- Conceder las licencias a que se refiere el Artículo 35 de esta Ley, en los términos establecidos en los Artículos 36, 37 y 38; computándose el tiempo que duren las mismas como tiempo efectivo dentro del escalafón.

VIII.- Notificar al Sindicato de las vacantes temporales y definitivas, así como de la creación de plazas de base dentro de los diez días siguientes al que se dicte el aviso de baja o de licencia o se aprueben oficialmente las nuevas plazas de base.

IX.- Cubrir las plazas a que se refiere la Fracción anterior, con los elementos que al efecto proponga el Sindicato, siempre y cuando se llenen los requisitos de aptitud y capacidad que sean establecidos.

X.- Otorgar la prima vacacional.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 312 P. O. 103 DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

XI.- Hacer las deducciones en los salarios que solicite el Sindicato, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley.

XII.- Determinar las condiciones generales de trabajo cada período de Gobierno, expidiendo los Reglamentos correspondientes con intervención del Sindicato. Mientras estos Reglamentos no se expidan, se entenderán vigentes las disposiciones legales anteriores.

XIII.- Otorgar al trabajador por cada cinco años de antigüedad, el equivalente a seis días del sueldo base que perciba, mismos que serán divididos en 24 quincenas, independientemente de otros aumentos por distintos conceptos.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 105 P. O. 101 BIS DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 56.-

Se concederán medallas, diplomas y menciones honoríficas a los empleados que se distingan desempeñando en forma constante, eficiente y honorable, las labores que les fueron encomendadas.

ARTÍCULO 57.-

Las recompensas consistirán en lo siguiente:

I.- A los empleados que hayan prestado por diez años consecutivos servicios al Estado, se les otorgará un mes de salario.

II.- A los que hayan prestado veinte años de servicio, dos meses de salario.

III.- A los que hayan prestado servicios durante treinta años, tres meses de salario.

ARTÍCULO 58.-

Queda prohibido a los funcionarios de las Dependencias y Entidades Administrativas Públicas:

- I.- Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del Sindicato.
- II.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las Leyes; y
- III.- Hacer propaganda política pública dentro de las Dependencias y Entidades Administrativas.

CAPITULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 59.-

Son obligaciones de los trabajadores:

- I.- Desempeñar sus labores con la atingencia, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las Leyes y Reglamentos respectivos.
- II.- Observar buenas costumbres durante el servicio.
- III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales del trabajo.
- IV.- Guardar la discreción correspondiente en los asuntos que lleguen a su conocimiento por motivo del trabajo.
- V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.
- VI.- Asistir puntualmente a sus labores.
- VII.- Sustraerse a toda clase de propaganda dentro de los edificios o lugares de trabajo con excepción de la de carácter sindical.
- VIII.- Asistir a los Institutos de Capacitación para mejorar su preparación y eficiencia.
- IX.- Cuidar los edificios, obras, maquinarias, instrumentos, útiles, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

CAPITULO SEXTO DE LA SUSPENSION TEMPORAL DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 60.-

La suspensión temporal del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

I.- La circunstancia de que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, previo dictamen médico.

II.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo.

III.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria; si el trabajador obró en defensa del titular o de los intereses de las Dependencias Públicas, tendrán estas la obligación de pagar los salarios que hubiere dejado de percibir aquel.

IV.- El arresto impuesto por la Autoridad Judicial o administrativa a menos de que tratándose de arresto por delito contra la sociedad, el Estado o contra las buenas costumbres, el Tribunal Laboral Burocrático determine que procede el cese del empleado.

FRACCION REFORMADA O DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013.

V.- Los trabajadores que tengan encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por 60 días por el Titular de la Dependencia correspondiente, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, en tanto se efectúan las investigaciones sobre el caso.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 61.-

Son causas de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores:

I.- El mutuo consentimiento de las partes.

II.- La renuncia del trabajador.

III.- La muerte del trabajador.

IV.- La terminación de la obra o vencimiento del término o de la partida correspondiente, en los términos del Artículo 11o.

V.- La incapacidad física o mental o inhabilitación manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo.

ARTÍCULO 62.-

Son causas de rescisión de la relación del trabajo, sin responsabilidad para la Dependencia o Entidad Administrativa, las siguientes:

I.- Incurrir el empleado en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra los jefes o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

II.- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 177 P. O. 51 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2014.

III.- Destruir el trabajador intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materia prima o demás objetos relacionados con el trabajo.

IV.- Cometer el trabajador actos inmorales durante el trabajo.

V.- Revelar el trabajador los asuntos relacionados con el trabajo, asuntos secretos o reservados que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

VI.- Comprometer el trabajador por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la Dependencia o Entidad Administrativa, oficina o taller donde presta sus servicios o de las personas que ahí se encuentren.

VII.- Desobedecer el trabajador reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores.

VIII.- Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica y hubiere sido comunicada oportunamente al jefe inmediato.

IX.- El incumplimiento reiterado a las condiciones generales de trabajo.

X.- La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida la prestación del trabajo.

En los casos a que se refiere este Artículo, el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos del nombramiento podrá ser desde luego suspendido en su trabajo.

Si el Tribunal resuelve que fue justificado el cese, el trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos.

Artículo 63.-

El trabajador podrá solicitar ante el Tribunal Laboral Burocrático, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el Juicio correspondiente no comprueba el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa respectiva, la causa del cese o suspensión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de cien a mil veces el salario mínimo general.

Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario. En caso de reincidencia se sancionará con la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 177 P. O. 51 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2014

ARTÍCULO 64.-

El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa de que se trate, quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el Artículo 65º de esta Ley, en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II.- Si comprueba ante el Tribunal Laboral Burocrático, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013.

III.- En los casos de trabajadores de confianza; y

IV.- Cuando se trate de trabajadores eventuales.

ARTÍCULO 65.-

Las indemnizaciones a que se refiere el Artículo anterior consistirán:

I.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y con veinte días cada uno de los años siguientes en que hubiere prestado sus servicios;

II.- Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados; y

III.- Además de las indemnizaciones a que se refieren las Fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la fecha en que se paguen las indemnizaciones.

TITULO TERCERO DEL ESCALAFON

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 66.-

Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada uno de los Poderes del Estado, conforme a las bases establecidas en este Título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas correspondientes.

ARTÍCULO 67.-

Tendrán derecho a participar en los concursos y exámenes de oposición para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

ARTÍCULO 68.-

En cada uno de los Poderes del Estado se expedirá un Reglamento de escalafón conforme a las bases establecidas en este Título, el cual se formulará de común acuerdo con el Sindicato respectivo.

ARTÍCULO 69.-

Son factores escalafonarios:

I.- Los conocimientos

II.- La aptitud

III.- La antigüedad

IV.- La Disciplina y Puntualidad.

Se entiende:

a).- Por conocimiento: la posesión de los principios teóricos, prácticos o título legalmente expedido que se requiere para el desempeño de su trabajo.

b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para efectuar una actividad determinada.

c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 70.-

Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que hayan demostrado mayores derechos en la evaluación y calificación correspondiente.

ARTÍCULO 71.-

Los factores escalafonarios se clasificarán mediante sistemas adecuados para su evaluación que señalan los Reglamentos.

ARTÍCULO 72.-

El personal de cada Poder será clasificado según sus categorías consignadas en sus respectivos presupuestos de egresos.

ARTÍCULO 73.-

En cada uno de los Poderes del Estado funcionará una Comisión Mixta de escalafón, integrada por igual número de representantes del Titular y del Sindicato correspondiente, de conformidad con las necesidades de las mismas, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Laboral Burocrático en un término que no excederá de diez días, de una lista de tres candidatos que las partes en conflicto le proporcionen.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO 74.-

Los Titulares de las Dependencias y Entidades Administrativas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón, los medios administrativos y materiales para su efectivo funcionamiento.

ARTÍCULO 75.-

Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de los organismos auxiliares, en su caso, quedarán especificados en los Reglamentos y convenios, sin contravenir la preceptuado por esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO

ARTÍCULO 76.-

Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten, dentro de los diez días siguientes al en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

ARTÍCULO 77.-

Al tener el conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a hacer los movimientos correspondientes entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, en caso de inconformidad, se procederá a convocar desde luego a un concurso, mediante circulares que se fijarán en lugares visibles del centro del trabajo correspondiente.

ARTÍCULO 78.-

Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los exámenes de oposición y demás datos que determinen los Reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 79.-

En los concursos las Comisiones verificarán las pruebas a que se sometan los concursantes y procederán a calificar los factores escalafonarios, tomando en consideración los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la evaluación fijada en los Reglamentos.

TITULO CUARTO DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO DE LOS SINDICATOS

ARTÍCULO 80.-

El Sindicato es la asociación de Trabajadores del Estado, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTÍCULO 81.-

Todos los Trabajadores de base tienen derecho a formar parte del Sindicato.

ARTÍCULO 82.-

Para que se constituya un Sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores o más, y que no exista otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

ARTÍCULO 83.-

El Sindicato será registrado ante el Tribunal Laboral Burocrático, para cuyo efecto remitirán a éste por duplicado los siguientes documentos.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

I.- Acta de la Asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por la Dirección de la Asociación.

II.- Estatutos del Sindicato.

III.- Una lista de los miembros que lo integran, con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, empleo, labor que desempeñan y sueldo que perciben.

IV.- Acta de la Sesión en que se haya designado la Directiva o copia autorizada de aquella. El Tribunal Laboral Burocrático al recibir la solicitud del registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores y procederá, en su caso, al registro.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje al recibir la solicitud del registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, la no existencia de otra asociación sindical y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores y procederá, en su caso, al registro.

ARTÍCULO 84.-

El Registro de los Sindicatos se cancelará en caso de disolución o cuando aparecieran diversas agrupaciones que fueran mayoritarias; la solicitud de cancelación podrá hacerse por la parte interesada y el Tribunal Laboral Burocrático, en los casos de conflicto entre las agrupaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano el asunto.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 85.-

Los Trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados del Sindicato, perderán por éste sólo hecho todas las garantías sindicales que esta Ley concede. La expulsión sólo podrá dictarse por la Asamblea General del Sindicato, por mayoría de los presentes y previa defensa del acusado.

ARTICULO 86.-

Son obligaciones del Sindicato:

- I.- Proporcionar los informes que en el cumplimiento de ésta Ley solicite el Tribunal Laboral Burocrático.
- II.- Comunicar al Tribunal Laboral Burocrático, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurriesen en su Directiva o en sus Comités, las altas de sus Miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos.
- III.- Facilitar la labor del Tribunal Laboral Burocrático, en los juicios que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus Miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite.
- IV.- Patrocinar y representar a sus Miembros ante cualquier autoridad y ante el Tribunal Laboral Burocrático.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 87.-

Queda prohibido al Sindicato:

- I.- Hacer propaganda de carácter religioso.
- II.- Ejercer la función de comerciantes con fines de lucro.
- III.- Usar la violencia con los Trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen.

ARTÍCULO 88.-

La Directiva del Sindicato será responsable ante éste y respecto a terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

ARTÍCULO 89.-

Los actos realizados por las directivas del Sindicato obligan civilmente a éste, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

ARTÍCULO 90.-

El Sindicato podrá disolverse:

- I.- Por el voto de las dos terceras partes de los Miembros que lo integran.
- II.- Porque dejen de reunir los requisitos señalados en el Artículo 82 de ésta Ley.
- III.- Por transcurrir el tiempo fijado en los Estatutos.

ARTÍCULO 91.-

Todos los conflictos que surjan entre las Dependencias y Entidades Administrativas con sus trabajadores, serán resueltos por el Tribunal Laboral Burocrático.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 92.-

Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados del Sindicato y, en general, los gastos originados por éste serán a cargo de su presupuesto.

ARTÍCULO 93.-

Los Sindicatos pueden formar Federaciones y Confederaciones, las que se regirán por las disposiciones de este Capítulo, en lo que les sea aplicable y por la Ley Federal del Trabajo en su caso.

CAPITULO SEGUNDO DE LA REGLAMENTACION DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 94.-

Las condiciones generales de trabajo, son el conjunto de disposiciones obligatorias para las Dependencias y Entidades Administrativas y sus trabajadores, en el desarrollo de los trabajos, las que se harán por escrito en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 95.-

Las condiciones generales de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en ésta Ley y demás Leyes Laborales y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios prestados, sin que se puedan establecer diferencias con motivo de raza, nacionalidad, sexo, credo religioso o doctrina política salvo las modalidades expresamente consignadas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 96.-

Las condiciones generales de trabajo se fijarán de común acuerdo entre los Titulares de los Tres Poderes del Estado y el Sindicato, en los términos que señala la Fracción XII del Artículo 55 de esta Ley.

ARTÍCULO 97.-

Las condiciones generales de trabajo establecerán:

- I.- Las horas de trabajo.
- II.- La intensidad y la calidad del trabajo.
- III.- Las horas de entrada y salida de los Trabajadores.
- IV.- Medidas que deben adoptarse para prevenir las realizaciones de riesgos profesionales.
- V.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.
- VI.- Las fechas y las condiciones en que los Trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos o periódicos.
- VII.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficiencia en el trabajo.
- VIII.- Permisos y licencias.

ARTÍCULO 98.-

El Reglamento de condiciones generales de trabajo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Laboral Burocrático. Deberá imprimirse y repartirse entre los trabajadores.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

TITULO QUINTO DE LOS RIEGOS DE TRABAJO Y DE

LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS RIEGOS DE TRABAJO

CAPITULO REFORMADO POR DEC. 109 P. O. 1 EXT. DE FECHA 15 DE ENERO DE 2014.

ARTÍCULO 99.-

Para los efectos de esta Ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los Trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se consideraran accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideraran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

Cuando los riesgos de trabajo se realizan pueden producir:

I.- Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;

II.- Incapacidad parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;

III.- Incapacidad total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida, y

IV.- Muerte.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 109 P. O. 1 EXT. DE FECHA 15 DE ENERO DE 2014

ARTÍCULO 99 A.-

Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades a que se refiera el presente título, de conformidad con el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 109 P. O. 1 EXT. DE FECHA 15 DE ENERO DE 2014.

ARTÍCULO 99 B.-

No se considerarán riesgos del trabajo:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el Trabajador en estado de embriaguez;

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el Trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el Trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el Trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV.- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el Trabajador u originados por algún delito cometido por éste, y

V.- Las enfermedades o lesiones que presente el Trabajador consideradas como crónico degenerativas o congénitas y no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun cuando el Trabajador ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de éstas, al sufrir un riesgo del trabajo.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 109 P. O. 1 EXT. DE FECHA 15 DE ENERO DE 2014

ARTÍCULO 99 C.-

En caso de riesgo del trabajo, el Trabajador tendrá derecho a lo siguiente:

I. Al ser declarada una incapacidad temporal, se le otorgará licencia con goce del cien por ciento del sueldo, cuando el riesgo del trabajo imposibilite al Trabajador para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del Trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el Trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el Trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la Dependencia, podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente.

No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Organismo tenga conocimiento del riesgo, el plazo para que se determine si el Trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

II. Al ser declarada una incapacidad parcial, se concederá al incapacitado una Pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al Sueldo Básico que percibía el Trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la Pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del Trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Quando el Trabajador pueda dedicarse a otras funciones por razón de que sólo haya disminuido parcialmente su capacidad para el desempeño de su trabajo, las Dependencias podrán prever su cambio de actividad temporal, en tanto dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física, de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser otra de acuerdo con su capacidad.

III. Al ser declarada una incapacidad total, se concederá al incapacitado una Pensión igual al Sueldo Básico que venía disfrutando el Trabajador al presentarse el riesgo, hasta que tenga derecho a una pensión por jubilación o, en su caso, fallezca.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 109 P. O. 1 EXT. DE FECHA 15 DE ENERO DE 2014

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

CAPITULO ADICIONADO POR DEC. 109 P. O. 1 EXT. DE FECHA 15 DE ENERO DE 2014.

ARTÍCULO 100.-

Al diagnosticarse la enfermedad, tanto el Trabajador como la Dependencia en que labore, darán aviso por escrito al Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita éste.

Quando la enfermedad imposibilite al Trabajador para desempeñar su actividad laboral, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la Dependencia en que labore, conforme a lo siguiente:

I. A los Trabajadores que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del Trabajador para desempeñar su labor, se concederá al Trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto. A partir de ese momento, el pago estará a cargo de la Dependencia conforme a las fracciones que anteceden.

Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en el párrafo tercero del presente artículo el Trabajador sigue enfermo, el Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, prorrogará su incapacidad hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

A más tardar, al concluir el segundo periodo de cincuenta y dos semanas, el Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, deberá dictaminar sobre la procedencia de la invalidez del Trabajador, que lo hiciere sujeto de la Pensión correspondiente.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 109 P. O. 1 EXT. DE FECHA 15 DE ENERO DE 2014

CAPÍTULO TERCERO DE LA REVISIÓN DE LAS INCAPACIDADES

CAPITULO ADICIONADO POR DEC. 109 P. O. 1 EXT. DE FECHA 15 DE ENERO DE 2014.

ARTÍCULO 101.-

Los Trabajadores que soliciten Pensión por riesgos del trabajo y los Pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o bien disminuir su cuantía y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico que goce el pensionista, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la Pensión.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 109 P. O. 1 EXT. DE FECHA 15 DE ENERO DE 2014

ARTÍCULO 101 A.-

La Pensión por incapacidad parcial podrá ser revocada cuando el Trabajador se recupere de las secuelas que deje el riesgo del trabajo, previa valoración que se le realice en términos del artículo anterior. En este supuesto, el Trabajador continuará laborando, y el único efecto será la cancelación de la Pensión correspondiente.

La Pensión por incapacidad total será revocada cuando el Trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la Dependencia en que hubiere prestado sus servicios el Trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si el Trabajador no aceptare

reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo, le será revocada la Pensión.

Si el Trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo segundo de este artículo por causa imputable a la Dependencia en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la Pensión con cargo al presupuesto de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el Titular de la Dependencia, el cual deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la Pensión.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 109 P. O. 1 EXT. DE FECHA 15 DE ENERO DE 2014

ARTÍCULO 101 B.-

El Estado podrá cumplir las obligaciones que le impone éste título, asegurando a sus trabajadores con Instituciones que garanticen la percepción de los beneficios que aquí se designan, en cuyo caso pagará conjuntamente con el trabajador las cuotas o primas del seguro concertado.

ARTICULO ADICIONADO POR DEC. 109 P. O. 1 EXT. DE FECHA 15 DE ENERO DE 2014

TITULO SEXTO DE LAS PRESCRIPCIONES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 102.-

Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a favor de los Trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 103.-

Prescriben en un mes:

I.- Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento.

II.- Las acciones de los Trabajadores para ejercer el derecho de ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

Artículo 104:

Prescriben en dos meses:

I.- En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha del despido o suspensión.

II.- En caso de supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida, o la indemnización de Ley.

III.- La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 105 P. O. 101 BIS DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 105.-

Prescriben en 2 años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes por riesgos de trabajo.

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los Trabajadores muertos por motivo de un riesgo de trabajo para reclamar la indemnización correspondiente.

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Laboral Burocrático.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las Fracciones anteriores, correrán respectivamente desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del Trabajador, o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

ARTÍCULO 106.-

La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra los incapacitados mentales sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley.

II.- Contra los Trabajadores incorporados al Servicio Militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley, se hayan hecho acreedores a indemnización;

III.- Durante el tiempo que el Trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 107.-

La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Laboral Burocrático.

FRACCION REFORMADA POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito, o por hechos indubitables.

ARTÍCULO 108.-

Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumpliendo el primer día hábil siguiente.

TÍTULO SÉPTIMO DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL MISMO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 109.- Se deroga.

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 110.- Se deroga.

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 111.- Se deroga.

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 112.- Se deroga

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 113.- Se deroga

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 114.- Se deroga

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 115.- Se deroga

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO

ARTÍCULO 116.- Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto sindical o individual el Juez instructor del Tribunal Laboral Burocrático citará a las partes dentro de las veinticuatro horas

siguientes, a una audiencia de conciliación que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de sentencia, que las obligará. Si no se avienen, remitirá el expediente al Secretario de Acuerdos del Tribunal para que se proceda, de conformidad con el procedimiento que establece éste Capítulo.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 117.- En el procedimiento ante el Tribunal Laboral Burocrático, no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 118.- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Laboral Burocrático se reducirá a: la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal, se requiere la práctica de otras diligencias en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y una vez desahogadas, se dictará sentencia.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 119.- Las audiencias serán presididas por el Juez instructor del Tribunal con asistencia del Secretario que las certificará.

El Juez instructor y el Secretario de Acuerdos, dictarán las resoluciones que procedan.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 120.-

La demanda deberá contener:

I.- El nombre y domicilio del actor;

II.- El nombre y domicilio del demandado;

III.- El objeto de la demanda;

IV.- Una relación de los hechos; y,

V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el actor no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda, y las diligencias cuyas prácticas solicite con el mismo fin.

A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

ARTÍCULO 121.-

La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer las pruebas en los términos de la Fracción V del Artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que se radica el Tribunal, se aplicará el término de un día más por cada sesenta kilómetros de distancia que exceda de la mitad.

ARTÍCULO 122.-

El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda y una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes, y en su caso, a los testigos y peritos para la audiencia de pruebas, alegatos y resoluciones.

ARTÍCULO 123.-

Son admisibles todos los medios de prueba que consigna el derecho común.

ARTÍCULO 124.-

Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan concurrir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad.

ARTÍCULO 125.-

Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de pruebas, alegatos y resoluciones, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

ARTÍCULO 126.-

El Juez instructor podrá también interrogar libremente a las personas a que se refiere el Artículo anterior, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con otros.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 127.-

El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas. El Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que juzgue convenientes y desechando aquellas que resulten notoriamente improcedentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis. Acto continuo, se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas, procurando la celeridad en el procedimiento.

ARTÍCULO 128.-

En la audiencia solo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tenga por objeto probar las tachas contra testigos, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

ARTÍCULO 129.-

Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes debidamente acreditado, mediante simple carta poder firmada ante dos testigos; los Titulares de las Dependencias y Entidades Administrativas demandadas, podrán hacerse representar por Apoderado que acredite ese carácter mediante simple oficio.

ARTÍCULO 130.-

Las partes podrán comparecer acompañados de los asesores que a sus intereses convenga.

ARTÍCULO 131.-

Cuando el demandado no conteste la demanda durante el término concedido se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Artículo 132.-

El Tribunal apreciará las pruebas que se le presenten y resolverá los asuntos debiendo expresar en la sentencia, las consideraciones en que fundó y motivo su decisión.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

Artículo 133.-

Se deroga.

ARTICULO DEROGADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 134.-

Si de la demanda, o durante la secuela del procedimiento, a juicio del Tribunal, resultare su incompetencia la declarará de oficio.

ARTÍCULO 135.-

Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada a toda persona que no haga promoción alguna en un término de seis meses, siempre que sea promoción necesaria para la

continuación del procedimiento. El Tribunal de oficio, o a petición de parte, una vez transcurrido este término declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aun cuando el término transcurra, cuando fuere necesario el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, o por estar pendiente de recibir informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

ARTÍCULO 136.-

Cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, el Tribunal citará a las partes a una audiencia en la que después de oír y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

ARTÍCULO 137.-

La demanda, la citación para absolver posiciones, la solicitud de caducidad, la sentencia y los acuerdos con apercibimiento se notificarán personalmente a las partes; las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 138.-

El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se cometan, ya sea por escrito o en cualquier otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de cincuenta pesos tratándose de funcionarios.

ARTÍCULO 139.-

El Tribunal Laboral Burocrático no podrá condenar al pago de gastos y costos en los juicios que ante él se ventilen.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 140.-

Los miembros del Tribunal Laboral Burocrático podrán ser recusados en términos de los que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 141.-

Las resoluciones dictadas por el Tribunal Laboral Burocrático, serán inapelables y deberán ser cumplidas desde luego por las autoridades correspondientes.

Pronunciada la sentencia, el Tribunal la notificará a las partes.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 142.-

Las Autoridades del Estado están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Laboral Burocrático para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

CAPITULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE EJECUCION DE LOS LAUDOS

ARTÍCULO 143.-

El Tribunal, para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer multas hasta de mil pesos.

ARTÍCULO 144.-

Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. Dicha Secretaría informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

ARTÍCULO 145.-

El Tribunal Laboral Burocrático tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias, y, a ese efecto, dictará todas las medidas en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 146.-

Cuando se pida la ejecución de la sentencia, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará al actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

CAPITULO QUINTO DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 147.-

El Tribunal Laboral Burocrático impondrá correcciones disciplinarias:

I.- A los particulares que faltaren al respeto y al orden debidos, durante las actuaciones del Tribunal;
y

II.- A los empleados del propio Tribunal por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO 148.-

Las correcciones que se mencionan en el Artículo anterior serán:

I.- Amonestación;

II.- Multa que no excederá de cien pesos; y

III.- Suspensión del empleo con privación de sueldo hasta por tres días.

ARTÍCULO 149.-

Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

ARTÍCULO 150.-

Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida sanción especial, se castigarán con multa hasta de mil pesos.

Las sanciones serán impuestas por el Tribunal Laboral Burocrático.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 103 P. O. 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013

TRANSITORIOS

PRIMERO

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO

El Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, dentro de un término de noventa días contados a partir de la publicación de esta Ley, procederán a la formulación de los Reglamentos del Escalafón, de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero, Capítulo Primero de esta Ley.

TERCERO

La presente Ley, abroga el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, y a todas aquellas disposiciones legales y reglamentos en todo lo que se oponga a la presente.

CUARTO

Quienes se encuentren comprendidos en las hipótesis que señala esta Ley para gozar de jubilaciones por antigüedad, sin haber sido reconocidos por otros ordenamientos como servidores públicos, gozarán de un término de treinta días a partir de la vigencia de esta Ley para plantear al Ejecutivo las razones que les asisten, así como las pruebas que acrediten su derecho al beneficio.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Julio del año de (1980) mil novecientos ochenta.

Profesor Elías Vázquez Payán, Diputado Presidente.- Lic. Moisés Moreno Armendáriz, Diputado Secretario.- Profra. Zina Ruiz de León, Diputado Secretario Interino.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los quince días del mes de Julio del año de mil novecientos ochenta.

El Gobernador Constitucional Substituto del Estado Dr. Salvador Gámiz Fernández.- El Secretario General de Gobierno Lic. Carlos Galindo Martínez.- Rúbricas.

DECRETO 203, 54 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 7, FECHA 1980/07/24.

DECRETO 301, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 46, FECHA 1994/06/09.

REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 7, 9, 14, 21, 23, 36, 55 FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO, 58 FRACCIÓN III, 62 FRACCIÓN VI, 63 PÁRRAFO SEGUNDO, 64 PÁRRAFO PRIMERO, 74, 91, 94, 109, 129.

DECRETO 224, 62 LEGISLATURA. PERIÓDICO OFICIAL No. 10, FECHA 3 DE AGOSTO DE 2003

SE REFORMA Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 3 DEL CAPÍTULO ÚNICO, DEL TÍTULO PRIMERO.

DECRETO 495, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 43, DE FECHA 30 DE MAYO DE 2013.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción VI al artículo 55, debiendo recorrerse las subsecuentes al número que les corresponda, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de mayo del año (2013) dos mil trece.

DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA.-PRESIDENTA, DIP. MARÍA DEL REFUGIO GALVÁN RODRÍGUEZ.- SECRETARIA, DIP. CECILIO CAMPOS JIMÉNEZ.- SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 105, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 101 BIS DE FECHA 19 DICIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 13, 55 fracción XIII, 63 y 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- La Secretaría de Educación en el Estado dictará las disposiciones necesarias para regular las condiciones de los trabajadores al servicio de la educación, con base en lo dispuesto en el artículo 3° Constitucional y sus disposiciones reglamentarias.

TERCERO.- Los trabajadores del magisterio, por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario en los mismos términos que el personal del sector federalizado y conforme a los criterios normativos que emita la Secretaría de Educación Pública.

CUARTO.- Cualquier mención del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el presente decreto se entenderá como Tribunal Laboral Burocrático.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan a la presente iniciativa de decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de Diciembre del año 2013 (dos mil trece).

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ, PRESIDENTE; DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, SECRETARIO; DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NUÑEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 103, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 102 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 39, 55 fracción IV, 60 fracción IV, 63, 64 fracción II, 73, 83 fracción IV, 84, 86 fracciones I, II, III y IV, 91, 98, 105 fracción III, 107 fracción I, Denominación del Título Séptimo y Capítulo Tercero, 116, 117, 118, 119, 126, 132, 37, 139, 140, 141, 142, 145, 146, 147, 150, y se derogan los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el primero (01) de enero del año del año (2014)

SEGUNDO.- Se transfieren todos los recursos humanos, financieros y materiales, además de los expedientes en trámite del Tribunal de Conciliación y Arbitraje al Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado. La entrega y recepción de los bienes e inventarios del Tribunal de

Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial del Estado, se realizará en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- En un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se emitirá una Ley en materia Procesal Laboral.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura establecerá el procedimiento, reglas, plazos y condiciones para la integración y puesta en funcionamiento del Tribunal Laboral Burocrático, de conformidad con la normativa aplicable; dictando las medidas necesarias a fin de que los jueces que habrán de integrar al Tribunal, sean designados a más tardar el día 31 (Treinta y uno) de enero del año 2014, a fin de estar en condiciones de asumir su cargo para entrar funciones a partir de las 00:01 (cero horas con un minuto) del primero (01) de febrero del año 2014.

QUINTO.- En los asuntos en trámite interpuestos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje hasta las 24:00 (veinticuatro) horas del día 31 (treinta y uno) de enero del 2014, se seguirán aplicando las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, vigentes antes de la entrada en vigor del presente decreto. Asimismo, hasta que se resuelvan los asuntos en trámite, a que refiere el presente artículo, seguirá funcionando el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

El Tribunal Superior de Justicia y el Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las medidas necesarias para que subsista la estructura del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, hasta en tanto se resuelvan los asuntos en trámite a que se refiere el presente artículo.

SEXTO.- Las menciones que las diversas disposiciones legales hagan del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se entenderán referidas al Tribunal Laboral Burocrático.

SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de Diciembre del año (2013) dos mil trece.

DIP. MANUEL HERRERA RUIZ, PRESIDENTE; DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, SECRETARIO; DIP. JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NUÑEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 109, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 1 EXTRAORDINARIO DE FECHA 15 DE ENERO DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga la fracción I del artículo 38, se reforman los artículos 99, 100, 101 así como la denominación del Capítulo Único del Título Quinto para quedar como Capítulo Primero denominado “De los riesgos de Trabajo”, y se adicionan al propio Título Quinto un Capítulo Segundo llamado “De las enfermedades no profesionales”, así como un Capítulo Tercero titulado “De la revisión de las incapacidades” además de los artículos 99A, 99B, 99C, 101A y 101B, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Se derogan, el Decreto Administrativo que crea el Comité de Valoración Médica Estatal para los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, agremiados a la Sección 44 del S.N.T.E., el Reglamento del Comité de Valoración Médica Estatal para los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, agremiados a la sección 44 del S.N.T.E., el Decreto que crea el Comité de Valoración Médica Estatal para Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, agremiados a la sección 44 del S.N.T.E. y el Reglamento del Comité de Valoración Médica Estatal para los Trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, agremiados a la Sección 44 del S.N.T.E., publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango en fechas 15 de febrero del 2007, 03 de junio del 2007, 25 de junio del 2009 y 13 de agosto del 2009 respectivamente.

CUARTO.- Dentro de un plazo que no exceda de 120 días de la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno del Estado expedirá los reglamentos correspondientes y creará el Organismo a que se refiere en el Título Quinto denominado “De los riesgos de trabajo y de las enfermedades no profesionales”.

Hasta en tanto se establezca el referido Organismo, seguirán vigentes los decretos a que se refiere el artículo tercero transitorio en lo que no se oponga al presente decreto.

QUINTO.- Los trabajadores de la Educación al Servicio del Estado se registrarán por esta Ley en lo no previsto por la Ley de Educación del Estado de Durango.

SEXTO.- En todo caso se respetarán los derechos adquiridos de los trabajadores que cuenten con una incapacidad al momento de la entrada en vigor del presente decreto.

SÉPTIMO.- Los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto estén laborando y que enfermaren, tendrán derecho a ser atendidos mediante los servicios de salud que correspondan y, asimismo, gozarán de las medicinas y disfrutarán del sueldo que les corresponda, mientras dure la enfermedad, sin que les apliquen las

disposiciones contenidas en los Capítulos Primero y Segundo del Título Quinto de la Ley reformados y adicionados mediante el presente, debiendo sujetarse a las disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero del Título Quinto y a las demás disposiciones reglamentarias.

Los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado que ingresen al servicio a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se registrarán por todas las disposiciones contenidas en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Enero del año (2014) dos mil catorce.

DIP. AGUSTIN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, PRESIDENTE; DIP. ISRAEL SOTO PEÑA, SECRETARIO; DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 123, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 14 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos, 17 y 63 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de febrero del año (2014) dos mil catorce.

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, PRESIDENTE; DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ, SECRETARIO; DIP. JULIO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 177, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 51 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 62 fracción II, el párrafo segundo del artículo 63 y se adicionan cuatro párrafos a este mismo numeral, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (26) veintiséis días del mes de junio del año (2014) dos mil catorce.

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, PRESIDENTE; DIP. ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA; DIP. FELIPE MERAZ SILVA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 312, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 103 DE FECHA 25 DE DICIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.



**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES
DEL ESTADO DE DURANGO**

*FECHA DE ULTIMA REFORMA:
DEC. 312 P. O. 103 DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2014..*

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (16) dieciséis días del mes de diciembre del año (2014) dos mil catorce.

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, SECRETARIO; DIP. ISRAEL SOTO PEÑA, SECRETARIO.
RÚBRICAS.